

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, Cauca enero 25 de 2022. - Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 091

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00031-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandantes: Uviter Yurany Sánchez Narváez C.C. No. 34.659.648
Demandados: Kevin Alexis Campo Sánchez, Yeimi Alexandra Campo Sánchez (menor) y herederos indeterminados del causante Wilington Campo Navarro C.C. No. 76.029.600

Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La señora UVITER YURANI SANCHEZ NARVAEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor WILINGTON¹ CAMPO NAVARRO, la menor YEIMY ALEXANDRA CAMPO SANCHEZ, y herederos indeterminados del Causante KEVIN ALEXIS CAMPO SÁNCHEZ.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. Debe darse cumplimiento al artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” y una vez consultada la página URNA de la rama judicial, la inscripción relativa al apoderado carece del citado dato, por lo que deberá actualizar la información en dicho registro.
- 2.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 806 de 2021, en el sentido de haber sido conferido a través de **mensaje de datos**² remitido a través del correo electrónico de la demandante al de su apoderado, teniendo en cuenta que es la

¹ Nombre que figura con una sola L en el registro civil de nacimiento

² La ley 527 de 1999 entiende **por Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

única manera que tiene el despacho para verificar la autoría del mismo. En defecto de lo anterior, dicho mandato deberá contener la respectiva nota de presentación personal y/o diligencia de reconocimiento de firma.

- 3.- En la demanda y el poder, se dirige la acción también, en contra del finado WILINTONG CAMPO NAVARRO, siendo que dicha persona ya no existe, como tampoco es procedente ordenar su emplazamiento como se solicita en el acápite de notificaciones, por ser imposible realizar llamamiento para que comparezca al proceso a una persona muerta, por lo que la parte pasiva de la acción la deben conformar solamente los herederos determinados e indeterminados del citado causante.
- 4.- Las pretensiones se dirigen solamente a la declaratoria del aspecto patrimonial de la unión, sin mencionar la declaratoria de la unión marital de hecho que es presupuesto para la declaración de sociedad patrimonial que se deprecia. Se debe aclarar entonces, en poder y demanda el interés de la parte demandante en la acción instaurada.
- 5.- Debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto dispone que *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.* (resalto fuera del texto)
- 6.- En relación con el email de la demandante, es claro que siendo la citada señora quien instaura la acción, deberá indicar el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, dado que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, sin que sustituya este requisito el aporte del correo de su apoderado, atendiendo que existen actos procesales que deben surtirse directamente con la parte. (por ej: revocatoria de poder)

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, identificado con C.c. N° 1.061.690.650 expedida en Popayán y portador de la T.P N° 234.736 del Consejo Superior de la Judicatura, solamente para los fines a los que se contrae este proveído

P/Claudia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 012 del
día 26/01/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6fd84daa256c25d3fdf4537459eeaa34f2755621e0d50e558f649d16527f1899

Documento generado en 25/01/2022 07:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>